

Señor

**JUEZ VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE KENNEDY**

**DEMANDANTE: JULIO ERNESTO PINZON GUASCA**

**DEMANDADO: SANDRA MILENA SANCHEZ CORREA**

**Ref. 2015 - 1173**

**JAIRO ORLANDO BERNAL BASTIDAS**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito manifestarle que formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de su auto de fecha 13 de abril de 2021, teniendo en cuentas siguientes:

**REFLEXIONES**

Para comenzar es importante establecer que el Juez de conocimiento hace una aplicación irregular y limitada de la normatividad legal vigente en torno, al desistimiento tácito por las siguientes razones:

- i) El artículo 317 del CGP establece que la figura del desistimiento tácito se aplicara cuando no exista medidas cautelares pendientes por materializar, en el presente asunto se observa que a pesar de que se encontraba pendiente el embargo de remanentes que se había decretado, pero no se había materializado el Juzgado en lugar de requerir conforme al artículo 125 del CGP, lo que hizo fue dar una aplicación irregular al artículo 317.
- ii) Se entiende que en el momento en que entra a regir una normatividad, TODAS las personas y en especial los funcionarios públicos, tienen la obligación de aplicarla estrictamente, dicha normatividad. Si bien en un principio desde el año 2018, estaba el oficio para materializar el embargo de remanentes una vez entró a regir el Decreto 806 de 2020 de 20, desde el 4 de Junio de 2020 le correspondía a los Secretarios conforme al artículo 11 de esta normatividad remitir las comunicaciones que en derecho corresponda, para materializar dichas medidas, máxime cuando el proceso de destino del embargo de remanentes era del mismo Juzgado. Por ello era deber del Juez, validar que ante la no tramitación de dicho oficio,

debía instruir y ordenar a la secretaría del despacho tramitarlo internamente.

Esto quiere decir que Ni el Juez del presente asunto y mucho menos el secretario, cumplieron con la carga procesal y con las obligaciones establecidas por la ley, para materializar este acto procesal. Situación está que nace en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid19.

- iii) Con respecto a la referencia realizada en el auto frente al numeral 2 del artículo 317, que indica que no es necesario un requerimiento previo, téngase en cuenta, que además no ser cierto se desconoce la normatividad legal vigente, que enuncia que el término para los procesos ejecutivos es de dos años a partir de la última solicitud o actuación, el término de los dos años se cumplía el 17 de octubre de 2020, fecha en la cual se encontraba pendiente para que su Honorable Juzgado materializara las medidas cautelares, conforme al numeral 11 del decreto 806 de 2020, su Juzgado no cumplió con esta carga procesal y desconoció que se encontraban pendientes las medidas cautelares.
- iv) Ahora bien frente al punto referente a que soy un sujeto de especial protección constitucional, por ser de la tercera edad, téngase en cuenta en primer lugar que la Sentencia STC 10844-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia hace relación a que no basta con que la administración tenga un portal para publicar sus actuaciones, en casos especiales como los sujetos de especial protección constitucional dentro de los que se encuentran discapacitados, adultos mayores o personas de la tercera edad como es mi caso, el Juzgado debe asegurarse de que estos conozcan a cabalidad el proceso, no hacerlo implica una violación sistemática al debido proceso y una aplicación irregular a los criterios discriminatorios positivos.
- v) Con relación al deber de actualizar los conocimientos, es evidente y claro que el suscrito conoce dicha normatividad, sin embargo el Juzgado no tiene en cuenta, que bajo la condición particular de mi edad y mis pocos conocimientos tecnológicos me hace imposible actualizarme de forma virtual, por lo que dicha actualización debería realizarse de manera presencial, situación que no puedo realizar, bajo el entendido de que los adultos de más de 60 años son los principales afectados por la mortalidad del COVID 19.
- vi) Téngase en cuenta además, que resulta no sólo una paradoja, sino una proposición ilógica, el hecho de que hagan referencia a la

actualización de conocimientos, cuando la rama judicial, lleva más de 20 años tratando de pasar del expediente físico al digital y hasta la fecha aún se presentan múltiples falencias.

- vii) Además es obligación de su despacho cumplir estrictamente con las sub-reglas fijadas por el órgano de cierre, que al parecer su Honorable Despacho desconoce a cabalidad, en especial bajo el postulado que no se puede indilgar responsabilidades iguales a sujetos que constitucionalmente tienen estatus diferentes, como las personas de la tercera edad.
- viii) Incluso téngase en cuenta que en la actualidad comparto mi vivienda con mi esposa que tiene mi misma edad y tenemos pocos o nulos conocimientos tecnológicos, por lo tanto se hace imposible exigir esa carga procesal.
- ix) Téngase en cuenta además que existe una confesión tacita por parte de su despacho, que indica que además de no dar aplicación a las normas procesales vigentes, se desconoce también que la Honorable Corte Constitucional como interpretadora de la Constitución ha establecido que aplicativos como el siglo xxi, no sólo son herramientas de consulta, sino además son herramientas que garantizan el acceso efectivo a la administración de justicia, su mismo despacho indica que no tienen dicho aplicativo, ni ningún otro establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que es otra violación más al debido proceso y otro desconocimiento por parte de su despacho a la sub-reglas fijadas por los órganos de cierre.
- x) Por otra parte, es completamente irregular y una violación al derecho a la igualdad, que su despacho solamente le informe el funcionamiento de los aplicativos propios, a los abogados que presentan memoriales, cuando debería ser una obligación de la administración de justicia, que si está cambia o modifica las consultas físicas por digitales, deberían informar de manera clara a todos los abogados y usuarios, tanto es así que en el momento por ejemplo en que el CSJ estableció los aplicativos de demandas en línea creó una serie de videos y de tutoriales abiertos a todo el público, para acceder a este elemento, mientras su despacho confiesa abiertamente la violación al debido proceso.

Por lo anterior, le solicitó se sirva revocar su último proveído y en su lugar dejar sin valle ni efecto la providencia mediante la cual se termino el proceso por desistimiento tácito en atención a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Orlando Bernal Bastidas', written in a cursive style.

**JAIRO ORLANDO BERNAL BASTIDAS.**  
C.C. N° 19.281.530 de Bogotá  
T.P. N° 97182 del C. S. de la J.  
Email: [abogadobernal@hotmail.com](mailto:abogadobernal@hotmail.com)